El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / EL SIMPLE DISENSO DEL ACCIONANTE CON LA DECISIÓN IMPUGNADA NO AUTORIZA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA.**

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. (…)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo, de ahí que la pretensión de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 276 de 26-06-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00454**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JAIRO ARVEY RICO DUQUE, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados los señores YOLANDA LÓPEZ VELÁSQUEZ y LUÍS FERNANDO CARDONA MONSALVE.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que el juzgado accionado vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Relató el actor como hechos relevantes, para lo que a la presente acción de tutela interesa, los que en seguida se enuncian:

2.1. En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, se venía tramitando el proceso ejecutivo con título hipotecario iniciado en contra suya por YOLANDA LÓPEZ VELÁSQUEZ y LUÍS FERNANDO CARDONA MONSALVE, radicado 2013-00130, en el que se libró mandamiento de pago por el importe de dos títulos valores, cada uno de $250.000.000, más los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

2.2. El debate jurídico surtido dentro del proceso, fue desatado mediante sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes objeto de garantía real. Para ello la parte demandante aportó como avalúo el certificado catastral de cada uno de los inmuebles objeto de garantía aumentado en el 50% como lo autoriza el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, petición que no fue aceptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira en auto del 15 de junio de 2018, por cuanto consideró que esto podría generar un detrimento económico al demandado; razón por la cual ordenó la práctica de un avalúo comercial por perito idóneo.

2.3. En cumplimiento de la decisión anterior, la parte demandante aportó un nuevo avalúo, el que igualmente continuaba causando un detrimento económico a la parte demandada, pues se asignó un valor de $1.596.963.120, el cual seguía siendo inferior en más del 50% del valor comercial de los inmuebles, dado que no se avaluaron las mejoras que existían en los bienes, como tampoco la vocación de los inmuebles, dada la licencia de parcelación que fuera aprobada por funcionario competente.

2.4. Durante el término de traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante, el ejecutado por conducto de apoderado judicial, lo objetó por error grave y como prueba aportó un nuevo avalúo presentado por un perito de reconocida experiencia e idoneidad.

2.5. En el avalúo hecho se tuvieron en cuenta las condiciones intrínsecas y extrínsecas de los inmuebles objeto de garantía real lo que permitió llegar a la conclusión por medio de la cual consideró que los bienes tenían un valor comercial de $3.176.250.000. Consideró el profesional que estos estaban ubicados en el perímetro sub-urbano de la ciudad de Pereira, circunstancia que les permitía un importante desarrollo constructivo y el consecuente aprovechamiento económico de la tierra lo que aumentaba su valor en comparación con bienes netamente rurales. Señaló que en los predios, contiguos entre sí, se encuentra aprobado un proyecto de construcción de viviendas campestres denominado “CONDOMINIO CAMPESTRE Y ECOTURÍSTICO VILLA ELENA” con la licencia urbanística No 004465 del 16 de octubre de 2015 otorgada por la Curaduría Segunda Urbana de Pereira.

2.6. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, mediante auto del 9 de noviembre de 2018, acogió como avalúo definitivo, el presentado por la parte ejecutada, el cual estimó que los predios objeto del remate tenían un valor de $3.176.250.000.

2.7. Contra el auto el auto del 9 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando básicamente que el avalúo hecho a los predios no se hizo de manera independiente lo que podría permitir el remate individual de los lotes, que la licencia de construcción estaba vencida y que el avalúo era tan elevado que iba a impedir que los bienes fueran rematados y así obtener el recaudo del dinero que se adeuda al ejecutante.

2.8. Repartido el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dada la descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, le correspondió conocer del recurso que se interpuso contra el auto del 9 de noviembre pasado.

2.9. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira mediante auto del 11 de abril de 2019, resolvió el recurso acogiendo los peregrinos argumentos expuestos por la parte demandante y en tal virtud consideró que el valor por el cual debían salir los bienes a remate era por la suma de $1.596.963.120, según el avalúo presentado por esta.

2.10. En el estudio hecho por el despacho sobre los avalúos que obran en el plenario, acogió el presentado por la parte demandante señalando que en dicho dictamen se avaluaron los inmuebles de manera separada y no en conjunto como se hizo en el otro, lo que a su juicio permitía que se pudieran subastar los bienes de manera efectiva, en apoyo de su decisión trae una cita del doctor Hernán Fabio López Blanco, pero que no corresponde a los fundamentos fácticos del presente caso pues olvidó que en este proceso sí se encuentran desenglobados los bienes pero que los mismos se encuentran vinculados con un desarrollo o licencia urbanística de construcción de casas campestres. Igualmente sostuvo que el proyecto “CONDOMINIO CAMPESTRE Y ECOTURÍSTICO VILLA ELENA” con licencia urbanística No 004465 del 16 de octubre de 2015, otorgada por la Curaduría Urbana, se encontraba caducada y que no existía prueba de su prórroga.

2.11. En escrito del 24 de abril de 2019, se aportó copia de la Resolución No. 000083 del 26 de octubre de 2018 proferida por la Curaduría Urbana Segunda de Pereira, por medio de la cual prorrogaba la licencia de urbanismo otorgada para los predios del demandado, con el fin de que el despacho variara su posición frente al avalúo que había acogido para asignarle el exiguo valor a los predios objeto de remante.

2.12. A pesar que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira tuvo conocimiento de la copia de la Resolución No. 000083 por medio de la cual se prorrogaba la licencia de parcelación de los lotes del demandado, lo que hacía que variara de manera ostensible el precio asignado a los inmuebles, desestimó la petición según auto del 6 de mayo de 2019 y prefirió no darle ningún trámite al documento aportado.

2.13. En el mismo auto del 6 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, señaló fecha para remate de los bienes objeto de garantía.

2.14. La decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira quedó en firme por cuanto la misma no era susceptible del recurso de apelación.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al juzgado accionado, dejar sin efectos jurídicos la actuación surtida con posterioridad al auto del 11 de abril de 2019, inclusive; y, establecer nuevamente el avalúo comercial de los inmuebles objeto de remate para lo cual deberá tener en cuenta la vigencia de la licencia No. 004465 del 16 de octubre de 2015, otorgada por la Curaduría Segunda Urbana de Pereira, o en su defecto ordenar la práctica de un nuevo avalúo.

4. La tutela fue admitida mediante auto del 11 de junio pasado, se vinculó a la parte demandante en el proceso objeto de queja, ordenándose la notificación y traslado, además se decretó la medida provisional solicitada.

4.1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y los vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, al ser el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si la autoridad judicial accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso, del señor JAIRO ARVEY RICO DUQUE, en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2013-00130, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. La Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el accionante que por este mecanismo excepcional se establezca el avalúo de los inmuebles objeto de remate, teniendo en cuenta la licencia No. 004465 del 16 de octubre de 2015, otorgada por la Curaduría Segunda Urbana de Pereira, o se ordene la práctica de un nuevo avalúo.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

2.1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en auto del 15 de junio de 2018, se abstuvo de tener en cuenta el avalúo aportado por la parte ejecutante, pues no cumplía las exigencias del artículo 444 del Código General del Proceso, y requirió a la parte interesada para que allegara un avalúo comercial por perito idóneo de cada uno de los lotes que fueron embargados y “*avaluados*” (sic.) en el proceso (fl. 106).

2.2. El apoderado de la parte demandante, aportó el avalúo comercial del predio aprisionado en el proceso, realizado por perito registrado, en el que se indicó como valor total la suma de $1.596.963.120 (fls. 107-108).

2.3. Con providencia del 24 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez días (fl. 109).

2.4. El demandado objetó por error grave el avalúo presentado por la parte demandante y allegó uno nuevo por valor de $3.176.250.0000 (fls. 111-114).

2.5. Mediante proveído del 21 de septiembre de 2018 (fl. 115), el juzgado dio traslado a la parte actora, por el término de tres días, del nuevo dictamen pericial presentado por el demandado, quien se pronunció al respecto (fls. 116), adjuntando las observaciones y aclaraciones a la objeción propuesta.

2.6. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en auto del 9 de noviembre de 2018, acogió como definitivo el dictamen presentado por la parte demandada, quedando el avalúo del bien inmueble aprisionado dentro del proceso en la suma de $3.176.250.0000 (fls. 117-120).

2.7. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 121-122).

2.8. El 11 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, resolvió reponer el auto del 9 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y en consecuencia, tuvo en cuenta el avalúo comercial de cada uno de los bienes inmuebles, presentado por la parte demandante (fls. 125-127).

2.9. El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición para que se revocara el auto del 11 de abril de 2019 y se dejara en firme el del 9 de noviembre de 2018 (fl. 129). Anexó el original de la Resolución 000083 de octubre 26 de 2018, emitida por la Curaduría 2 Urbana de Pereira (fl. 130).

2.10. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en providencia del 6 de mayo de 2019, desestimó el recurso de reposición interpuesto con fundamento en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP, al indicar que el auto que decide sobre la reposición, no era susceptible de ningún recurso, salvo que contuviera puntos nuevos no decididos en el anterior, situación que no se vislumbraba en ese caso (fl. 131).

3. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, se encuentra cumplido, porque contra el proveído del 11 de abril de 2019, se interpuso recurso de reposición. Existe inmediatez porque la providencia cuestionada data del 11 de abril último y la acción fue instaurada el 11 de junio pasado; no se trata de una sentencia de tutela; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

4. La parte accionante manifiesta que en el caso particular, el despacho accionado incurrió en defecto procedimental, por un excesivo ritualismo manifiesto; y, defecto fáctico, por indebida valoración del material probatorio aportado con el fin de establecer el verdadero valor de los bienes inmuebles del demandado, ya que si bien, la prueba de la prórroga de la licencia No 004465 de la Curaduría Segunda Urbana de Pereira no se allegó con el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada, si se hizo con el memorial del 24 de abril de 2019, antes de que se hubiera señalado fecha para el remate.

5. Ahora bien, no puede afirmarse que el fundamento de la providencia del 11 de abril de 2019, emitida por el despacho accionado, sea infundado o fruto de un criterio subjetivo; por el contrario, la determinación adoptada tuvo como soporte el inciso quinto del artículo 452 del Código General del Proceso, con apoyo en doctrina sobre el tema específico; en dicha decisión se expuso:

*“En este caso es indudable que el avalúo presentado por la parte demandante es el que más se ajusta a las normas del Código General del Proceso, máxime cuando el artículo 452 en el inciso quinto, se refiere al remate de bienes cuando el inmueble a rematar se encuentra dividido en lotes como en el caso que nos ocupa.*

*El Jurista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial, se refirió a este tema en los siguientes términos:*

*“10.1.2. El avalúo de bienes con la modalidad de loteo.*

*Con el fin de facilitar la venta de los bienes en la subasta, dispone el artículo 520 que desde que se pida el avalúo o dentro del término de ejecutoria del auto que lo ordena, pueden las partes pedir que se proceda a su loteo con el "fin de obtener mayores ventajas en la licitación". Cuando se trata de bienes inmuebles el loteo se concreta en dividir el bien en varias partes, es decir desenglobar el mismo, de las que se dará por separado su avalúo teniendo en cuenta que no se afecte su valor ni destinación.*

*Corresponde al juez calificar si se dan los requisitos que admitan esa división, para efectos de la subasta, es decir; si el inmueble lo permite y con ello se puede lograr una ventaja económica en la licitación, facultad que nunca pierde y que incluso la conserva en el caso de que el perito, en cumplimiento del inciso final del artículo 520, haya procedido a hacer oficiosamente el loteo. Si estima que no se dan los presupuestos legales para hacerlo, puede negar dicho loteo.*

*El perito debe avaluar por separado cada parte de los bienes para que puedan ser rematados independientemente. Es ese precisamente el objeto de la disposición. Así', por ejemplo, una finca de cien hectáreas podría ser muy difícil de vender dado que los interesados en comprarla pueden ser muy pocos, mientras que si se ofrece en cinco lotes de veinte hectáreas, no sólo es más fácil venderla, sino que inclusive el remate puede hacerse por un mejor precio...”.*

*De acuerdo con lo anterior, concluimos que el avalúo comercial que debe tenerse en cuenta para efectos de la subasta, es el que presentó la parte demandante donde a cada uno los lotes, ocho en total, se les asignó un valor.*

*Y finalmente, en cuanto a la licencia urbanística concedida por la Curaduría Urbana Segunda del Municipio de Pereira, para la parcelación de los lotes objeto de la subasta con miras a un proyecto urbanístico, con las correspondientes áreas de cesión, debe señalarse que ésta fue concedida por el término de 24 meses contado a partir de la expedición y notificación del acto administrativo, prorrogable por un año, según la cláusula Décimo Sexta, término que ya feneció y sobre el cual no existe la prueba de que haya sido prorrogado.”.*

6. El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo, de ahí que la pretensión de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

7. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que en esta sede se ha precisado que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[1]](#footnote-1)

8. No se comparten los argumentos que fundan la solicitud de protección, relacionados con que el despacho accionado incurrió en defecto procedimental, por un excesivo ritualismo manifiesto; y, defecto fáctico, por indebida valoración del material probatorio aportado con el fin de establecer el verdadero valor de los bienes inmuebles del demandado, esto es, la prórroga de la licencia No 004465 de la Curaduría Segunda Urbana de Pereira; en primer lugar, porque la funcionaria accionada, fue clara en hacer referencia que dentro del término de traslado de que trata el artículo 444 del CGP, el apoderado de la parte ejecutante, si bien no hizo reparos a la pericia como tal, interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 noviembre de 2018, que acogió como definitivo el avalúo que presentó la parte demandada, al no haberse avaluado individualmente cada uno de los bienes inmuebles que se pretenden rematar; por lo que consideró que la decisión debía ser modificada, al encontrar que el avalúo presentado por la parte demandante es el que más se ajusta a las normas del estatuto procesal vigente, máxime cuando en su artículo 452, inciso quinto, se refiere al remate de bienes cuando el inmueble a rematar se encuentra dividido en lotes, como en el presente caso. También que, la licencia urbanística concedida por la Curaduría Urbana Segunda de Pereira, fue concedida por el término de 24 meses, prorrogable por un año, término que ya había fenecido y sobre el cual no existía prueba de que se hubiese prorrogado. Aunado a lo anterior, como el propio accionante lo reconoce, la prórroga de la licencia No 004465 de la Curaduría Segunda Urbana de Pereira, no se allegó con el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada, ni siquiera antes de resolver el recurso de reposición frente al auto del 9 de noviembre de 2018, lo que se hizo con el proveído del 11 de abril último, pese a que se le corrió el respectivo traslado del recurso; solo se aportó con el memorial del 24 de abril de 2019, donde se interpuso recurso de reposición contra la última de las providencias referidas, el cual fue desestimado con fundamento en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP, pues el auto que decide sobre la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, situación que no se vislumbraba en este caso.

9. Finalmente se concluye que, con la actuación del juzgado accionado, no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado, esto es, el debido proceso.

10. Valga aclarar que el actor aún puede alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate antes de la adjudicación de los bienes, como así lo disponen los artículos 452 y 455 del Código General del Proceso.

11. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

12. Se ordenará la desvinculación de los señores YOLANDA LÓPEZ VELÁSQUEZ y LUÍS FERNANDO CARDONA MONSALVE, y se levantará la medida provisional decretada en el auto del 11 de junio pasado

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAIRO ARVEY RICO DUQUE, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores YOLANDA LÓPEZ VELÁSQUEZ y LUÍS FERNANDO CARDONA MONSALVE.

**Tercero:** LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto del 11 de junio pasado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-1)